

# JUNTA MONETARIA

## JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-1-2011

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 1-2011, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 5 de enero de 2011.

**PUNTO CUARTO:** Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros.

**RESOLUCIÓN JM-1-2011.** Conocido el Oficio No. 6108-2010 del Superintendente de Bancos, del 16 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros.

### LA JUNTA MONETARIA:

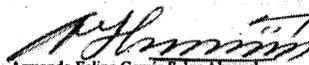
**CONSIDERANDO:** Que el artículo 89 de la Ley de la Actividad Aseguradora dispone que esta Junta reglamentará lo relativo a la comercialización masiva de seguros, así como los tipos de seguros que podrán comercializarse bajo esta forma; **CONSIDERANDO:** Que la comercialización masiva consiste en la utilización de personas jurídicas como canales de distribución de una aseguradora, facilitando la accesibilidad de una mayor cantidad de población a la contratación de coberturas de seguros; **CONSIDERANDO:** Que las pólizas de seguros que se comercialicen a través de las personas jurídicas citadas, se caracterizan por la simplificación de las condiciones contractuales, para facilitar la comprensión y manejo por parte del asegurado, y susceptibles de estandarización; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer las disposiciones que deben observar las aseguradoras en la comercialización masiva de seguros, referentes a las características de los tipos de seguros, responsabilidad que asumen, contenido mínimo de los contratos mercantiles de comercialización y los requisitos que deben reunir los comercializadores; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

### POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 89 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6108-2010 del Superintendente de Bancos, del 16 de diciembre de 2010,

### RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Comercialización Masiva de Seguros**.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

  
Armando Felipe García Salas Alvarado  
Secretario  
Junta Monetaria



### ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-1-2011

#### REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE SEGUROS

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Este reglamento tiene por objeto regular la colocación de contratos de seguro a través de personas jurídicas, legalmente constituidas en el país, con quienes las aseguradoras celebran un contrato mercantil de comercialización.

**Artículo 2. Definición.** Se entenderá por comercializador a la persona jurídica que cuente con uno o más establecimientos a través de los cuales pueda realizar la venta de seguros en forma masiva y con quienes las aseguradoras celebren un contrato mercantil de comercialización.

**Artículo 3. Aprobación del esquema.** El Consejo de Administración de la aseguradora, o quien haga sus veces, deberá aprobar el esquema general para la venta de seguros a través de comercializadores. Para el efecto deberá sustentarse en un análisis de su viabilidad y alineación con la estrategia de la aseguradora.

##### CAPÍTULO II DE LA COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 4. Tipos de seguros.** Las aseguradoras podrán vender a través de los comercializadores que contraten, los tipos de seguros siguientes:

- a) Vida;
- b) Automóviles;
- c) Gastos médicos y enfermedades;
- d) Responsabilidad civil;
- e) Accidentes en viajes;
- f) Accidentes personales; y,
- g) Otros que a juicio de la Superintendencia de Bancos reúnan las características indicadas en el artículo 5 del presente reglamento.

**Artículo 5. Características.** Para efecto de lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 89 de la Ley

de la Actividad Aseguradora, las características de los seguros que se comercialicen en forma masiva, se entenderán de la manera siguiente:

- a) Que las condiciones de la póliza o, en su defecto, de los certificados, estén redactadas de manera precisa, sin mayor complejidad técnica, de fácil comprensión para el asegurado, en caracteres claramente visibles, en aspectos tales como, pero no circunscritos a: monto de la cobertura, monto de la prima total o periódica, exclusiones, riesgos que cubre, procedimientos para el reclamo y para la renovación o cancelación de la póliza; asimismo, que prevengan mecanismos simplificados para el pago de la prima total o periódica; destacando las definiciones, las exclusiones y las limitaciones de los derechos de los asegurados, en caracteres diferenciados;
- b) Que las condiciones de las pólizas de seguros sean iguales para todas las personas, para cada clase de riesgo que se proteja; por lo tanto, las exclusiones que en su caso se establezcan deben ser generales y no guardar relación con el riesgo individualizado y, en general, las pólizas no deben contener condiciones especiales ni tratamientos diferenciados entre los asegurados o los intereses asegurables; y,
- c) Que el asegurado sea una persona individual.

**Artículo 6. Requisitos del comercializador.** Las aseguradoras deberán contratar únicamente comercializadores que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que tenga como mínimo un (1) año de ejercer en forma habitual su actividad comercial en el mercado nacional;
- b) Que posea la infraestructura que permita la venta masiva de pólizas de seguros, conforme a las políticas establecidas por las aseguradoras; y,
- c) Que esté inscrito en el Registro Mercantil o en el que corresponda, y en el Registro Tributario Unificado.

**Artículo 7. Impedimentos.** Tienen impedimento para actuar como comercializadores:

- a) Los que sean deudores reconocidamente morosos, así como las entidades o empresas en proceso de ejecución colectiva;
- b) Los que por su actividad, condición u otros aspectos puedan afectar la reputación o solvencia de la aseguradora;
- c) Las entidades cuyos directores, administradores, representantes legales o accionistas, hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos, o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- d) Las entidades cuyos directores, administradores, representantes legales o accionistas, hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección de aseguradoras, reaseguradoras, o entidades bancarias o financieras, nacionales o extranjeras; y,
- e) Las entidades que sean ajustadores independientes de seguros.

**Artículo 8. Responsabilidad.** Las aseguradoras serán directamente responsables por los seguros vendidos, por cuenta de las mismas, a través de los comercializadores; consecuentemente, los comprobantes relacionados con las pólizas de seguro que se entreguen a los asegurados deberán incluir la anotación siguiente:

"La aseguradora (denominación social de la aseguradora contratante) es responsable por los seguros vendidos, por cuenta de ésta, a través del comercializador (denominación social, razón social o nombre comercial del comercializador)."

**Artículo 9. Obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo.** Las aseguradoras contratantes serán las directamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo u otras disposiciones dictadas en esas materias, sobre la venta de pólizas de seguros que realicen los comercializadores.

**Artículo 10. Documentos.** Las aseguradoras, para la contratación, deberán obtener de los comercializadores los documentos siguientes:

- a) Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución y sus modificaciones, si las hubiere;
- b) Certificación del punto de acta del órgano competente de la persona jurídica interesada, en el que conste la decisión de actuar como comercializador;
- c) Fotocopia del acta de nombramiento del representante legal, con facultades suficientes, inscrito en el registro correspondiente;
- d) Nómina de los principales socios o accionistas, si la persona jurídica es una sociedad;
- e) Nómina y cargos de los administradores de la persona jurídica, incluyendo al gerente general y representantes legales;
- f) Fotocopia de la patente de comercio de empresa y de sociedad, si la persona jurídica fuera una sociedad;
- g) Fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
- h) Listado de la ubicación del o los establecimientos en los que se realizarán las ventas de pólizas de seguros por cuenta de la aseguradora contratante;
- i) Al menos dos (2) referencias bancarias y dos (2) comerciales recientes; y,
- j) Estados financieros del último ejercicio contable, firmados por el representante legal y el contador.

Las aseguradoras deberán conservar, en un expediente por cada comercializador, los contratos celebrados con éstos, así como los documentos a que se refiere este artículo. La documentación deberá ser actualizada cuando ocurra algún cambio.

**Artículo 11. Contenido del contrato mercantil de comercialización.** El contrato mercantil de comercialización deberá contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) Los derechos y obligaciones de las partes;
- b) La descripción de los tipos de seguros a comercializar;
- c) Que el comercializador no efectuará cargos adicionales al asegurado sobre la prima fijada;
- d) El compromiso por parte del comercializador de informar a los usuarios que la responsabilidad por los seguros suscritos corresponde a la aseguradora;
- e) La obligación de informar a la aseguradora la incorporación de nuevos establecimientos en la comercialización de seguros;
- f) La obligación del comercializador de contratar con otra aseguradora un seguro de caución por la recaudación de primas por cuenta de la aseguradora contratante, así como un seguro de responsabilidad civil por los potenciales daños y perjuicios que el comercializador pueda ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios por la realización del objeto del contrato;
- g) La forma y plazo para la entrega al asegurado de la póliza o certificado de seguro;
- h) Que la venta de pólizas de seguros no estará condicionada a la venta de otro producto o servicio que ofrezca el comercializador;
- i) La obligación de establecer controles y registros de las pólizas objeto del contrato, conforme requerimiento de la aseguradora;
- j) La obligación del comercializador de remitir la información periódica u ocasional que le requiera la aseguradora;
- k) Que el plazo de entrega a la aseguradora de las primas cobradas, no sea mayor de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha en que el comercializador las reciba del asegurado;
- l) La prohibición de que el comercializador ceda a los asegurados, total o parcialmente, la remuneración que se pacte con la aseguradora por la venta de seguros;
- m) La obligación de proporcionar al público información veraz con relación a las coberturas y operaciones de los seguros que comercializa; y,
- n) Las causales por las cuales puede ser rescindido el contrato.

Asimismo, en el contrato quedará estipulado que el comercializador deberá declarar que no tiene limitación para realizar las operaciones y que no incurre en los impedimentos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento.

Las aseguradoras deberán velar por la observancia de lo dispuesto en este artículo, por parte de los comercializadores, realizando las verificaciones pertinentes para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas o de sobrevenir alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, la aseguradora deberá dar por terminado el contrato, de forma inmediata, sin perjuicio de plantear las acciones que procedan a fin de deducir las responsabilidades que correspondan, aspectos que deberán consignarse en el contrato.

**Artículo 12. Capacitación.** Las aseguradoras están obligadas a capacitar al personal de los comercializadores para atender de manera adecuada la venta de pólizas de seguros, que incluya, entre otros, la apropiada identificación y atención de los clientes o usuarios, prevención del lavado de dinero u otros activos y financiamiento del terrorismo. Para el efecto, deberán elaborar un programa anual de capacitación específico.

**Artículo 13. Pago de primas.** Para los efectos de los derechos de los asegurados, las primas que hubiesen sido pagadas por los contratantes o asegurados a los comercializadores, se considerarán abonadas a la aseguradora en la misma fecha en que fueron recibidas por los comercializadores.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14. Registro de comercializadores.** La Superintendencia de Bancos llevará un registro de comercializadores, conforme la información que ésta requiera a las aseguradoras.

**Artículo 15. Envío de información.** Las aseguradoras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos información relacionada con los comercializadores, conforme a las instrucciones generales que dicho órgano supervisor les indique.

**Artículo 16. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.